

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 PALMA

SENTENCIA: 00122/2025

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER

Teléfono: 971 62 54 15 Fax:

Correo electrónico: contencioso4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000278

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000018 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMAN Y

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 122/2025

En Palma de Mallorca a once de noviembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de Doña [REDACTED] se formuló ante este Juzgado recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, de fecha de 11 de diciembre de 2024 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo en soporte electrónico. Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la recurrente para que presentara la demanda. Presentada la demanda se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara. Se señaló día para la práctica de prueba. Se practicó la prueba que se declaró pertinente, y tras un trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO y CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Es objeto del procedimiento la Resolución administrativa dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha de 11 de diciembre de 2024 por la que se desestima la reclamación de

responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] al considerar que no estaba confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

En la demanda, la recurrente solicita que se revoque la resolución administrativa objeto de impugnación, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany y que se proceda a reconocer a D^a [REDACTED] el derecho a percibir como indemnización por responsabilidad patrimonial administrativa la cantidad de 67.192,62 euros.

Se fija la cuantía del procedimiento en 67.192,62 euros

SEGUNDO: POSTURAS DE LAS PARTES.

La parte recurrente fundamenta la solicitud en los hechos siguientes:

- El día 18 de septiembre de 2021 D^a [REDACTED] había estacionado su vehículo en el aparcamiento público de Cala Salada. Cuando caminaba por el aparcamiento público sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la superficie del aparcamiento que presentaba desniveles, bultos sobresalientes de la superficie de rodadura, depresiones en el firme, surcos, socavones.
- Consecuencia de la caída, D^a [REDACTED] sufrió una fractura cerrada de diáfisis del peroné de su extremidad inferior derecha. Debido a la gravedad de las lesiones permaneció en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes causando el alta médica el 23 de febrero de 2023 por estabilización de las lesiones.
- Doña [REDACTED] reclama en concepto de indemnización por los daños causados por las lesiones la cantidad de 67.192,62 euros, que se desglosa del siguiente modo;
- 33.580,32 euros de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida.
- 12.961,35 euros por las secuelas siguientes:
 - o Limitación de la movilidad en flexión plantar: 2 puntos.
 - o Limitación en la movilidad en flexión dorsal: 5 puntos.
 - o Artrosis postraumática: 2 puntos.
 - o Material de osteosíntesis: 3 puntos.
- 10.068,50 euros por perjuicio estético de carácter moderado al que se le otorgan 10 puntos.
- 8.9826,92 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en grado de leve ya que le impiden realizar actividades de su desarrollo personal.
- 1.368,80 euros por una intervención quirúrgica de gran complejidad.
- 286,73 euros, por gastos de avión para regresar a Ponferrada.

Entiende la recurrente que las lesiones se deben al incumplimiento del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de la obligación de mantener el aparcamiento público de su titularidad en condiciones de evitar daños a los particulares, en la medida en que se encontraba en mal estado ya que existían grandes agujeros o socavones y desniveles no señalizados que suponen un claro riesgo para los ciudadanos

Por la Administración demandada se opone a la reclamación formulada por los siguientes motivos:

En primer lugar, sostiene que no hay relación de causalidad entre los daños ocasionados y el mal funcionamiento de los servicios públicos. Que, el terreno donde se produce la caída no es un parking público asfaltado y delimitado con plazas de aparcamiento. Que se trata de un paraje natural, al que no se le pueden exigir los mismos requisitos que a los demás aparcamientos de titularidad municipal. Que el riesgo es subyacente al tipo de terreno y a la pendiente del mismo, que es algo que la Administración no puede modificar, especialmente teniendo en cuenta el régimen de protección del terreno como área natural de especial interés.

Sostiene que en este caso existe un deber jurídico del ciudadano de soportar el daño, que en este caso se deriva de la imposibilidad de la Administración de alterar el terreno de modo que los individuos deben soportar las consecuencias de la falta de planeidad del terreno bajo su propio riesgo. Argumenta que el camino de Cala Salada está clasificado como suelo no urbanizable desde 1994, en virtud de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Sant Antoni de Portmany, que tiene la calificación de suelo rústico que no puede ni debe ser urbanizado, por lo que no tiene un sistema de recogida de aguas pluviales, lo que implica que eventualmente puedan surgir cárcavas que los ciudadanos tienen el deber jurídico de soportar. En la misma línea, continúa afirmando en su contestación a la demanda que la zona de Cala Salada forma parte de Els Amunts d'Eivissa, que tiene la consideración de área natural de especial interés en virtud de los artículos 3.1 y 6.2 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares. Y que, de la protección jurídica que dicha Ley otorga a la zona de Cala Salada se deduce un espíritu de alteración mínima del entorno. Por tanto, la Administración no puede alterar artificialmente el territorio, aunque sea para reducir riesgos físicos.

En segundo lugar, sostiene que, al fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración en una inactividad debe acreditarse el incumplimiento del deber jurídico de actuar. Y que, en este caso, no hay ninguna obligación de instalar un sistema de recogida de lluvias, ni de allanar el terreno. Por tanto, no se puede hablar de responsabilidad patrimonial en este supuesto.

En tercer lugar, alega la doctrina de la “voluntaria aceptación del riesgo” y culpa de la víctima. Que, la inclinación del terreno es un riesgo inherente a su naturaleza, plenamente reconocible por el

individuo, de modo que cabe entender que, al adentrarse en dicho terreno se están aceptando los riesgos inherentes y naturales de dicha actividad

Finalmente, en cuanto a la reclamación de cantidad concreta, se opone a la reclamación por pérdida de la calidad de vida, al no estar justificada documentalmente.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN.

La acción ejercitada es la de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios público salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen".

Y el artículo 34 dispone que: *"Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".*

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, como ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y

exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares.

La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

En el caso de autos, del contenido de la demanda, de la contestación a la demanda y del informe del Departamento de Infraestructuras, Mantenimiento y Obras se desprende que, hechos no controvertidos son los siguientes:

- Que el 18/09/2021 Doña [REDACTED] se cayó en el parking público de Cala Salada.
- En el informe anteriormente mencionado, consta lo siguiente; *que el firme del aparcamiento público de Cala Salada presentaba una clara falta de planeidad en la superficie. Que se aprecian bultos sobresalientes de esa superficie que podrían ocasionar tropiezos en las personas que transitan la zona, tanto después de haber estacionado el vehículo, como cuando regresan a recogerlo también se observan depresiones en el firme, que podrían llegar a tener los mismos efectos al desplazarse los peatones, incluso llega a apreciarse un “surco” que con toda seguridad ha sido producido por las aguas de escorrentías superficiales de las últimas lluvias que bien podrían confundirse por una aportada por la accidentada.*
- *Las fotos aportadas por la interesada justifican que en efecto, la superficie del aparcamiento de vehículos se encontraba en mal estado para el tránsito de vehículos y personas, muy probablemente debido a que la zona es un paraje natural donde no existe red de pluviales y cuando se producen fenómenos de fuertes lluvias, (las lluvias torrenciales propias de las zonas mediterráneas), las escorrentías de lluvias deben discurrir por la superficie, que finalmente acaba*

alterada, debido a que los caudales deben circular sobre aquella y que la conjunción de las pendientes naturales del terreno y el valor de los caudales, tienen un alto poder erosivo.

Pues bien, partiendo de lo expuesto anteriormente, la primera cuestión que es objeto de controversia es la relativa a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la caída sufrida por la recurrente. En este caso, la recurrente fundamenta la responsabilidad de la Administración en el incumplimiento de la obligación de mantener el aparcamiento público de Cala Salada de forma que se asegurase la seguridad de los usuarios. Es decir, está imputando la responsabilidad a un supuesto de inactividad de la Administración. En estos casos, hemos de hacer referencia a la doctrina del TS, que, en sentencia de 26 de junio de 2012, ha señalado que, *en materia de responsabilidad patrimonial es doctrina reiterada que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar».*

Es en este punto en el que la Administración sostiene que no tenía una obligación de mantener el aparcamiento público en condiciones de evitar riesgos a los ciudadanos. Manifiesta que se trata de un paraje natural, que el riesgo es sustancial al tipo de terreno, que se trata de suelo no urbanizable, que no tiene un sistema de recogida de aguas pluviales lo que implica que puedan surgir cárcavas y que tiene la consideración de un espacio natural de especial interés que impide que se pueda alterar artificialmente el terreno.

Pues bien, las alegaciones de la Administración para eximirse de la obligación de mantener en buen estado el aparcamiento han de ser desestimadas por los siguientes motivos. Efectivamente la zona donde se encuentra el aparcamiento está declarada como Área Natural de Especial Interés, concretamente, las Áreas naturales dels Amunts d'Eivissa. El régimen urbanístico de los terrenos incluidos en un Área Natural de Especial Interés es el de terreno No Urbanizable de Especial

Protección. Ahora bien, ello no implica que la Administración no tenga un deber de conservar tales terrenos en condiciones de evitar riesgos para los ciudadanos. Este deber se desprende del artículo 11 de la Ley 1/1991 de 30 de enero de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Islas Baleares, que dispone que en dichas zonas están autorizadas las obras para la conservación de instalaciones existentes. Es decir, que la Administración está autorizada a llevar a cabo obras de conservación y mantenimiento. Si bien es cierto que la ley no habla específicamente de aparcamientos, el hecho de que autorice a realizar obras de conservación en instalaciones existentes nos lleva a desmontar la tesis de la Administración de que en dichas zonas no se puede llevar a cabo ningún tipo de actuación. Las obras de mantenimiento están autorizadas y por tanto, hemos de desestimar las alegaciones que hace la Administración para justificar que no lleve a cabo labores de mantenimiento del terreno del parking.

Por otro lado, también podemos hacer referencia a la obligación que la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vía en el artículo 57 le impone al titular de la vía de la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

También, hacer referencia al artículo 25 de la Ley de Bases de régimen Local que, impone como una de las competencias propias de los Ayuntamientos las siguientes: infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Por otro lado, es de sobra conocida la obligación que tienen las Administraciones Públicas de conservar y mantener las vías públicas en un estado adecuado conforme al estándar exigible al servicio público.

Es decir, en distintas leyes se le impone a la Administración la obligación de mantener las vías de su titularidad en condiciones adecuadas para evitar riesgos a los ciudadanos. Es cierto, como dice la Administración demandada, que esta obligación, en el caso ante el que nos encontramos, no tiene la misma intensidad que si se tratase de la acera o una vía pública de una ciudad. Ahora bien, no por ello, no es exigible a la Administración un mínimo de mantenimiento. Si se observa las fotografías, se pone de manifiesto la existencia de un gran socavón en el terreno. Y también se hace constar en el informe del departamento al que hemos hecho referencia. Se constata por tanto el mal estado en que se encontraba el terreno del parking. Ello nos lleva a la conclusión de que la Administración no ha cumplido el mínimo de mantenimiento exigible para evitar caídas o daños materiales que pudieran sufrir los vehículos. Se tiene en cuenta también para constatar este incumplimiento la gran afluencia de turistas y no turistas que tiene la isla de Ibiza en verano, y fundamentalmente las playas, lo que justifica que el Ayuntamiento debiera intensificar este mantenimiento con el objeto de evitar que se pudieran producir daños, como el producido en el presente supuesto.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, hemos de concluir que, el Ayuntamiento demandado sí que tenía el deber jurídico de mantener el terreno del aparcamiento público en condiciones de evitar riesgos para los ciudadanos. Y que, a la vista del estado del mismo se ha de concluir que, en el caso que analizamos, se produjo un incumplimiento de esta obligación por su parte.

En consecuencia, se ha de declarar que, el daño causado a la recurrente ha de ser considerado como antijurídico y no como un deber jurídico de soportarlo, y que existe una relación de causalidad entre la caída de la recurrente y la inactividad imputada a la Administración.

Ahora bien, ello no nos lleva a la conclusión de imputarle la responsabilidad patrimonial a la Administración en su totalidad sino que hemos de tener en cuenta también la conducta de la propia víctima.

En este punto hemos de recordar la postura de la jurisprudencia que ha señalado que, *la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha insistido en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aún siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903).*

Aplicando lo dispuesto al caso de autos, señalamos lo siguiente; de las fotografías que obran en el expediente administrativo, relativas al lugar donde se produce la caída, se desprende que la caída se produjo a plena luz del día, que el socavón era de grandes dimensiones y fácilmente visible ya que no se encontraba oculto por nada. Es decir, que la recurrente hubiera podido evitarlo con un mínimo de atención. Esto nos lleva a apreciar una concurrencia de culpas, ya que la conducta de la recurrente también ha contribuido causalmente a que se produjera la caída.

Se ha de apreciar en este caso una concurrencia de culpas en la producción del resultado. Por un lado, la responsabilidad de la Administración que incumplió con la obligación de mantener el parking en condiciones de evitar riesgos a los ciudadanos, pero también la responsabilidad de la propia recurrente que no observó todo el cuidado que debiera haber llevado para evitar su caída.

Esta concurrencia de culpas ha de ser distribuida en un 70% entre la Administración y 30% de la interesada, al considerar de mayor relevancia la responsabilidad de la Administración en la producción del resultado que la falta de diligencia exigible a la propia recurrente.

Sentado lo anterior, hemos de entrar en el análisis de la reclamación de cantidad concreta.

Analizamos la pretensión de la recurrente. Reclama la cantidad de 67.192,62 euros que desglosa del modo siguiente:

- 33.580,32 euros de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida.
- 12.961,35 euros por las secuelas siguientes:
 - o Limitación de la movilidad en flexión plantar: 2 puntos.
 - o Limitación en la movilidad en flexión dorsal: 5 puntos.
 - o Artrosis postraumática: 2 puntos.
 - o Material de osteosíntesis: 3 puntos.
- 10.068,50 euros por perjuicio estético de carácter moderado al que se le otorgan 10 puntos.
- 8.9826,92 euros por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en grado de leve ya que le impiden realizar actividades de su desarrollo personal.
- 1.368,80 euros por una intervención quirúrgica de gran complejidad.
- 286,73 euros, por gastos de avión para regresar a Ponferrada.

Por parte de la Administración se opone exclusivamente a la reclamación de 33.580,32 euros en concepto de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en la medida en que entiende que no se encuentra justificada documentalmente.

En el caso concreto, del informe pericial aportado por la recurrente consta que el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida es el siguiente; grave, por 42 días, moderado, por 482 días.

El artículo 138 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación señala que; *El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.*

El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal

En el informe pericial aportado por la recurrente se justifican ambas partidas del modo siguiente; en cuanto al perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida GRAVE, desde el día del accidente hasta el día 29/10/2021, un total de 42 días, en que la *paciente ha perdido durante*

este tiempo la posibilidad de llevar a cabo su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria necesitando ayuda (vestirse, higiene personal, movilidad...) y la mayor parte de las actividades de su desarrollo personal(viajar, actividades al aire libre, comidas...). En cuanto al perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida MODERADO, el 29/10/2021, le cambian la inmovilización de extremidad inferior derecha y le indican apoyo parcial con progresos lentos en su recuperación hasta su alta médica por estabilización de lesiones, con secuelas, el día 23/02/2023, con un total en esta fase de 482 días, al considerar que el lesionado ha perdido durante este tiempo la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de su desarrollo personal, no pudiendo realizar entre otras su actividad de auxiliar de clínica.

La Administración fundamenta la oposición a esta reclamación en el hecho de que dice que no se encuentra justificada documentalmente en el expediente. Las alegaciones han de ser desestimadas habida cuenta que, con la demanda se aportan los informes médicos que respaldan lo manifestado por el perito en el informe pericial aportado como doc. 3 de la misma, por lo que se concluye que las afirmaciones que hace el perito sí se encuentran justificadas documentalmente, de tal manera que la petición de la indemnización formulada por la recurrente ha de ser estimada íntegramente.

En consecuencia, al haber apreciado un 70% de responsabilidad de la Administración en la producción del daño, la concreta cuantía que procede que sea abonada a la recurrente asciende a 47.033,434 euros.

Por todo ello, el recurso interpuesto por la recurrente ha de ser estimado en la medida en que se ha acogido la pretensión formulada de forma subsidiaria, de manera que, ha de declararse que la resolución impugnada no es conforme a derecho y que procede abonar a la recurrente la cantidad de 47.033,434 euros.

CUARTO: COSTAS

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al apreciarse dudas de hecho y derecho en la resolución del presente recurso, no hay condena en costas.

FALLO

Que, debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de Doña [REDACTED] frente a la resolución administrativa dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, de fecha de 11 de diciembre de 2024 debo declarar que la resolución impugnada no es conforme a derecho y que debo condenar al Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a abonarle a la recurrente la cantidad de 47.033,434 euros.



Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un plazo de quince días a contar de la notificación..

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Admtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA JUEZ